000638/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARISIMO (LDC)", expte. nro. 638/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Civil y Comercial (expte. nro. 46/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 101/2024 de fecha 10 de julio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por <Persona 2> en contra de la sentencia definitiva nro. 101/2024 y la regulación de honorarios en ella contenida. Concedidos los mismos, expresó agravios mediante escrito electrónico ID 1587063.

Corrido el traslado respectivo contestó el actor, por escritos digitales 1599828

I. El juez de grado rechazó la excepción de incompetencia que interpuesto <Persona 2> hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1> y condenó a <Persona 2> a abonar al actor la suma de $34.490.300 más intereses conforme el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales. II. Fundamentos de los recursos.

a. Se queja la demandada por los honorarios regulados al letrado del actor por altos.

b. Contra el fondo de la decisión estructura su crítica en siete agravios.

El primer agravio esta dirigido contra el rechazo de la excepción de incompetencia con extensas citas de jurisprudencia en la que en diversas causas en que se reclamó el reintegro de lo abonado por pasajes aéreos no utilizados por causa de la pandemia, las Salas A y D de la CNACom decidieron la competencia del Fuero Federal como así también la CSJN, dirimiendo conflicto de competencias en los que se remitió a Dictámenes del Procurados General del 5/5/2009 (Civelli Silvia c/ <Persona 6>" y "Sulaica Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA" del 29/12/2015 y otros del 23/8/22 en los que entendió que le corresponde al fuero federal el juzgamiento de asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo comercial.

Refiere que se celebró un contrato de transporte aéreo y en tal sentido invoca los arts. 198 y 92 del Código Aeronáutico (CA) y 63 de la LDC que específicamente prevé que para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicaran las normas del Código

Aeronáutico, los tratados internacionales y supletoriamente esa ley. Con cita de doctrina explica que la fórmula amplia empleada por el CA, para fijar la competencia de excepción condicen con el carácter restrictivo y excepcional de la competencia federal, la particular naturaleza de la materia aeronáutica que requiere uniformidad de criterios y decisión en base a la ley nacional y los tratados vigentes.

En el segundo agravio se alza contra la responsabilidad atribuida a su parte. Reitera que es una intermediaria entre los pasajeros y la línea aérea no siendo responsable del reembolso de los pasajes o reprogramación de la fecha de vuelo. Refiere que realizó la totalidad de sus obligaciones como intermediaria pero no es quien cobre al valor del billete ni dispone la política de devolución y mucho menos las restricciones derivadas de la pandemia.

El tercer agravio esta dedicado al daño emergente que se le condenó a abonar, en concepto del equivalente a cinco pasajes de avión ida y vuelta entre Buenos Aires y Madrid a la fecha de la sentencia.

Reitera su carácter de intermediario. Y en subsidio solicita que debería reembolsarse el dinero abonado oportunamente con más intereses a la tasa activa del Banco Nación.

El daño moral cuantificado en $2.067.326,62 es cuestionado por excesivo y desproporcionado. Refiere que no se probó en autos la existencia del daño y solicita aplicación de un criterio restrictivo. Imputo no haber tenido en cuenta la situación sanitaria que obligó a la suspensión y cancelación de todos los viajes al interior y/o exterior por el ASPO.

La indemnización por daño moral constituye un enriquecimiento sin causa de los actos.

En quinto término se alza contra el daño punitivo acogida por la suma de $20.000.000.

Reitera su falta de responsabilidad por el incumplimiento de la devolución y la falta de verificación de dolo requerido para la operatividad de la pena con cita de doctrina.

Por ultimo invoca lo previsto en el art. 29 del Convenio de Montreal de 1999.

La tasa de interés fijada en el 8% anual desde el 5/5/2021 hasta la sentencia y desde allí la tasa activa del Banco Nación resulta excesiva y violatoria del derecho de propiedad. Solicita sea reducida.

Como corolario de su pretensión impugna las costas impuestas a su parte solicitando le sean impuestas al actor y en subsidio destaca particularidades que permiten apartarse del principio objetivo de la derrota: su carácter de intermediaria, la negligencia de la línea aérea y el perfeccionamiento del contrato entre el pasajero y "el hotel contratado".

El actor contesta los traslados (ID 1588974 y 1599828).

III. *Tratamiento*:

a) *Excepción de incompetencia*

El actor reclamó daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la renuencia de las codemandadas a reintegrar a valores actuales las sumas abonadas el 6/11/2019 por 5 pasajes aéreos ida y vuelta desde Buenos Aires a Madrid, viaje que no pudo concretarse con motivo de la emergencia sanitaria por COVID19 decretada por el Estado. Encuadró la acción en la ley 24240 de defensa

del consumidor, Código Civil y Comercial, adjuntó documental y ofreció prueba.

La demandada opuso excepción de incompetencia indicando que corresponde que entienda la justicia federal por tratarse de un caso de transporte aéreo de personas internacional y ser aplicable al caso las normas del Código Aeronáutico de la Nación (art. 198).

El juez *a quo* rechazó la excepción con fundamento en la decisión de esta Cámara -SI Nro. 439/23-.

En la resolución citada, esta Cámara, teniendo en cuenta que la competencia se determina en razón de la naturaleza de la pretensiones deducidas en la demanda y el derecho esencialmente aplicable, como también que la competencia federal es limitada (solo a los casos expresamente previstos en los arts. 116 y 117 de la CN); es privativa y excluyente de los tribunales provinciales e improrrogable en razón de la materia, atendiendo a la pretensión interpuesta, que persigue la devolución de lo abonado por los pasajes aéreos que fueron cancelados por la pandemia y -a valores actuales- así como el daño extrapatrimonial que la actitud asumida por la demandada le ocasiono y daños punitivos, claramente se advierte que no se encuentra involucrada la navegación aérea o el comercio aéreo (Fallos 317:485).

La pretensión es de carácter resarcitorio, sustentada en normas de derecho privado, por lo que no se encuentra configurado el presupuesto requerido para la competencia federal en razón de la materia. Los daños reclamados no se originaron por daños sufridos durante el viaje, sino por la falta de reintegro del valor abonado una vez cancelado el vuelo y con fundamento en

violaciones a los derechos que asisten al actor como consumidor.

Se ha sostenido que "el reembolso reclamado deriva de la frustración misma del contrato, dada la imposibilidad de utilizar los pasajes aéreos adquiridos, todo lo que se demandado con sustento en normas de derecho común y relativas a un contrato de consumo con exclusión de las que regulan la actividad de la aeronavegación" (CNACom, Sala C, 14/3/23 LL AR/JUR/20079/2023).

Tales consideraciones que son las expuestas en el antecedente citado por el sentenciante de grado, no se ven conmovidas por la reiteración en los agravios, de jurisprudencia invocada al contestar la acción y sin referencia al argumento dirimente cual es, que la competencia federal se supedita exclusivamente a la aplicación del código aeronáutico o lo tratados internaciones que regulan el transporte aéreo.

A mayor argumento, cambiando lo que se deba cambiar, -pues se trata de un caso en que la aerolínea había vendido pasajes ya vigente la prohibición de viajar- cito "No alcanza para determinar la competencia federal por razón de la materia en los términos del art. 116 CN y 198 del CA el hecho que una persona adquiera pasajes aéreos de una agencia de viajes sino que el núcleo central de la pretensión que se reclama debe estar directamente vinculada con la inteligencia de la legislación aeronáutica atendiendo a los fundamentos sobre los que se cimenta la competencia federal" (Cam. Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, "Giannatassio Gonzalo Jorge c/ Despegar.com.ar s/ Daños

y Perjuicios incumplimiento contractual” MJ-JU-M-143147-AR MJJ143147).

Asimismo, distintas Salas de la CNCom tienen dicho que el cumplimiento del contrato de venta de pasajes aéreos o los daños y perjuicios derivados de un contrato semejante, deben tramitar ante la justicia comercial sin que resulte encuadrable en las disposiciones del Código Aeronáutico (Sala B en Scandinavian Airlines System, S.A. c/ Maris Turismo S.A.” del 30.07.81, id. id. in re "Rovinet Turismo SRL c/ Cía. Azucarera Las Palmas SAICA" del 28.12.88; id.id. in re: "Costa Cruceros SA c/ Ristour Operadores Mayoristas SA s/ ordinario" del 29.10.99; id.id. in re: “Montini, Federico Salvador c/ Iberia Líneas Aéreas S.A. y otro s/ordinario" del 30.04.14, id.id. in re: “Lauría, Carmen c/ AlMundo.Com S.R.L. s/sumarísimo” del 31.05.21; Sala D, “Apadula, Gustavo Sebastián y otro c/ <Persona 3> SA s/sumarísimo” del 08.11.2022; Sala E, “Suazo, Leandro Raúl y otro c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ordinario” del 19.10.22; “Crimi, Sebastian Andres y Otros c/ Air Europa Lineas Aéreas S.A. s/ Medida Precautoria” del 04.04.23; Sala C, “Galizia, Teresa Susana y otro c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro s/ordinario” del 25.11.22; Sala F, “Boggio, Elisabet Clementina y otros c/Alitalia Societa Aérea Italiana SPA s/sumarísimo” del 03.06.22, y sus numerosas citas; íd. “Miniggio German Carlos y otro c/ Iberia Líneas Aereas de España S.A.” 15/2/24, entre otros).

En suma corresponde desestimar el agravio sobre este punto y confirmar la competencia de la justicia provincial.

b) *Responsabilidad de <Persona 2>*:

Cuestiona la recurrente la imputación de responsabilidad en el incumplimiento bajo el argumento de ser una intermediaria entre los pasajeros y las líneas aéreas, no siendo responsable del reembolso de los pasajes o reprogramación de la fecha de vuelo.

El argumento sostenido desde la contestación de la demanda refiere a la base subjetiva sobre la que el sistema legal estructura su responsabilidad (art. 14 Dec. 2182/72 Reglamentario de la ley 18.829) y haber cumplido acabadamente con el deber de información y colaboración que le imponía a relación jurídica habida con la actora.

Al respecto ya he tenido oportunidad de pronunciarme en relación al contrato de intermediación de viaje como el del *sublite,* que es encuadrado además, como un contrato de consumo, de manera que la legislación especial que invoca la recurrente, debe ser interpretado en clave de consumidor y de modo congruente con las directivas establecidas por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, pues en tal caso, se reputa al contrato celebrado entre el cliente y la agencia de turismo como una relación de consumo, en la que debe protegerse a la parte débil, que es el consumidor o usuario, frente al poderío creciente de las redes de este tipo de prestadores (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratado de los Contratos", T° III, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2000, pág. 190; en igual sentido, Alegría, Héctor -Mosset Iturraspe, "Contratos Conexos - Revista de Derecho Privado Comunitario", 2007-2, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 306).

Parto de la base que llegó firme a esta instancia, que es de aplicación el derecho nacional y que la propia recurrente invoca su calidad de agencia intermediaria.

Todas esas fuentes (ley 18.829; 22.545; Dec. 2182/72) se aplican concurrentemente bajo la idea general del "dialogo de las fuentes" art. 1 y 1094 del CCyCN. De modo que la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) contiene reglas protectoras y correctoras que vienen a completar -no a sustituir- el ámbito de la protección del consumidor con carácter general, por cuanto la propia Ley N° 18829 de agentes de viaje y su decreto reglamentario también protegen al cliente/usuario, aunque en forma específica.

Huelga entonces recordar, como lo señaló el sentenciante, que el abordaje de la cuestión debe ser realizado con base en los ejes estructurales que fija nuestra Carta Magna luego de la reforma de 1994 y del nuevo texto dado a los artículos 42 y 43 a favor de los consumidores y de las leyes de defensa de la competencia (leyes 22262 y 25156) ley 22802 de lealtad comercial, de las que surgen pautas que permiten construir los principios generales de orden público aplicables en las relaciones de consumo.

Como correlato de ello, se le aplican las disposiciones de la ley 24240 en lo relativo al deber de información (art. 4), directivas de interpretación (art. 3), efectos integrativos de la publicidad (arts. 7 y 8), al trato digno y prácticas abusivas (art. 8 bis), los efectos de incumplimiento de la obligación (arts. 9, 10 bis), el modo de rescisión (art. 10 ter.), las modalidades de prestación de servicios, lo relativo

a las cláusulas ineficaces, la carga de la prueba entre otros (arts. 52, 53).

La responsabilidad que se le endilgó en base a tales premisas no se fundó en la cancelación del vuelo sino por no haber gestionado adecuada y debidamente la situación, no haber tomado ninguna medida para resolver la situación del accionante, entre el 20/3/2020 que se declaró la emergencia sanitaria y se dispuso la prohibición del ingreso al país y el cierre de fronteras hasta el 4/5/2021. No gestionó ninguna información al cliente sino hasta el 5/5/2021 frente al reclamo del actor, en que manifestó haber iniciado el circuito de cancelación.

Previo a ello y conocedora del complejo contexto sanitario y las diferentes respuesta que brindaron las aerolíneas -según manifiesta en la pagina 25 y vuelta de la contestación de la demanda- no brindó ningún tipo de información ni de las diversas alternativas que se estaban barajando sino que se limita a señalar que "debió haber realizado algún tipo de gestión antes del vencimiento del ticket".

La demandada, no acreditó haber brindado ningun tipo de información, ni veraz ni acabada, ni adecuada: mucho menos acreditó haber informado acabadamente cuáles eran las opciones que daba la aerolínea para gestionar una reprogramación o reemisión del pasaje ni intercedió ante la aerolínea sino hasta que el actor reclamó y solo en dos oportunidades, según manifiesta, el 5/5/2021 y el 9/01/2023 en que dice haber iniciado un reclamo masivo a la aerolínea.

Todo ello supone el incumplimiento de sus obligaciones como intermediaria y que impidió que el

actor viera mermado el daño que le causó la cancelación de su vuelo y que desde el punto de vista patrimonial quede exhibido con el costo actual de los pasajes abonados en noviembre de 2019.

Huelga destacar que tampoco se acreditó ningún tipo de reembolso aún cuando se emitiera la mentada nota de crédito por el valor histórico de los pasajes y que a la fecha en que iniciara la presente demanda febrero de 2024 tampoco había sido devuelto-.

Son todas razones suficientes para desestimar el agravio y confirmar la sentencia en tal sentido.

c) *Daño emergente*:

Se queja del monto condenado a valor actual de los 5 pasajes ida y vuelta entre Buenos Aires y Madrid a la fecha de la sentencia equivalente a $12.422.973,50.

Reiterando los argumentos que ya fueron contestados al tratar la responsabilidad que le cabe en los presentes, el agravio no tiene andamiaje.

Es cierto que el vuelo debió ser cancelado por las restricciones de público conocimiento impuestas por el Gobierno en virtud de la pandemia y la prestación del objeto del contrato no pudo cumplirse por causas ajeas a ambas partes, pero también lo es, que el actor, había abonado el servicio contratado y debió reclamar y sin embargo no recibió respuesta adecuada y eficiente, incluso, en la audiencia preliminar, el actor estuvo dispuesto a recibir el monto actualizado a ese momento sin intereses y el letrado apoderado de la demandado manifestó no tener instrucciones al respecto, pero que las requeriría.

Sin embargo nada propuso a lo largo de trámite.

De conformidad a ello, a que el servicio contratado no fue prestado y las facultades que le otorga el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, entiendo que corresponde atender a la solicitud primaria del actor: esto es la restitución del valor de 5 pasajes aéreos ida y vuelta desde Buenos Aires a Madrid a la fecha de la sentencia, cuantificado en $12.422.973,50 y que no fue rebatido por la recurrente.

Vale recalcar que el art. 10 bis del estatuto consumeril, faculta al consumidor a recibir una prestación equivalente, es decir de similar o mismo valor que la incumplida a la luz del principio interpretativo a favor del consumidor (art. 3 LDC).

Propongo rechazar el agravio.

d) *Daño extrapatrimonial*:

Considera que la suma de $2.067.326,62 por el rubro es excesivamente elevada.

El juez entendió acreditado el padecimiento del actor por el "bicicleteo" a que fue sometido por la accionada, aún cuando la frustración del objeto del contrato no fue imputable a la demandada. Cuantificó la partida según lo peticionado por el acto como principio de su consuelo en el valor de un pasaje ida y vuelta a la ciudad de Buenos Aires, por <Persona 3> en la categoría premiun economy y el costo de 15 noches en hotel de cuatro estrellas con desayuno incluido.

La recurrente cuestiona la configuración del daño extrapatrimonial, no fue acreditado; refiere a la omisión del juez respecto de la gravísima situación del país atravesado por la Pandemia de Covid-19.

Lo cierto es que como dije, aquí la responsabilidad de la demandada radicó en la omisión de gestión, de

información y de mantener indemne al consumidor en sus bienes y su patrimonio.

Es que frente a la incertidumbre que generó la cancelación de los vuelos contratados, la intermediaria omitió mantener informado al actor sobre las alternativas con que contaba para aminorar el daño, no representó adecuadamente sus intereses frente a la aerolínea, como le imponía su carácter de intermediaria, ni explico ningún tipo de opciones y fue recién frente a la solicitud de devolución que habiendo emitido una nota crédito no se ocupó si quiera de que la misma fuera acreditada. Tampoco ofreció las opciones previstas por la ley 27563 8art. 27), sancionada específicamente para las vicisitudes en los contratos de transporte y turísticos en el marco de la pandemia y publicada en el B.O el 21/9/2020, es decir mucho antes del reclamo del actor en abril de 2021.

Teniendo en cuenta a todo ello, y estando frente a una relación de consumo la procedencia del daño extrapatrimonial se impone.

Los hechos acreditados son suficientes para producir en el actor un estado de desasosiego y preocupación, una evidente alteración disvaliosa del espíritu que amerita la indemnización acordada.

Existió una inobservancia de deberes significativa en este tipo de relación contractual en que la profesionalidad de la demandada en la prestación de un servicio generó una legítima confianza para la otra parte contratante.

No es la expectativa del viaje lo que se tiene en cuenta, porque la cancelación fue por una causa ajena, sino que el reproche encuentra sustento en el

comportamiento de la intermediaria que no atendió de manera adecuada, eficaz y oportuna sus deberes de información, seguridad, de protección de los intereses económicos del consumidor y luego, tampoco respondió eficaz y oportunamente al pedido de reembolso.

El juez contempló la pretensión y ajustó el monto solicitado a los valores vigentes al momento de la sentencia, de allí que no recibiendo impugnación concreta alguna ni demostrada la arbitrariedad propongo el rechazo del agravio y confirmo la sentencia en este punto.

e) *Daño punitivo*:

EL juez consideró que la demandada pretendió trasladar el costo económico de la pandemia del Covid 19 al consumidor obteniendo un evidente provecho económico y de ello concluyó que se dieron en el caso los requisitos de procedencia de la figura. Remarcó como factores a tener en cuenta el mínimo interés de la demandada durante el trámite de la causa para arribar a una solución conciliatoria aun cuando se le impusiera una multa para que asumiera conducta proactiva, la falta de acreditación de diligencia que exige su calidad de agencia de turismo conforme la ley 18829.

Teniendo en cuenta la suma reclamada en los presentes cuantificó la multa en $20.000.000.

La recurrente objeta la procedencia, por no existir conducta dolosa o gravemente desaprensiva que acarreara un trato indigno para el actor.

La configuración de los daños punitivos requiere de dos requisitos uno subjetivo y otro objetivo.

Hace falta el elemento subjetivo que exige algo más que la culpa y debe concurrir una conducta deliberada,

culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; es decir si se trata de "una subjetividad agravada en la conducta del sujeto pasivo (dolo o culpa grave)" y “proceden únicamente en casos de particular gravedad que trasunten menosprecio” por los derechos ajenos, los derechos individuales del consumidor y de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa (Lorenzetti, Ricardo A., “Consumidores”, edit. Rubinzal-Culzoni, 2° edición, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; López Herrera, Edgardo, “Los Daños Punitivos”, edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.).

Respecto de la calificación de la conducta típica, la Dra. Zavala de González señala que es aquella que se presente objetivamente descalificable desde el punto de vista social, disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo, con desidia, con abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo M., “Indemnización punitiva”, en Bueres, Alberto J. y K, Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Responsabilidad por daños en el tercer milenio”, ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1997, pág. 188).

De allí que decimos que no cualquier incumplimiento debería motivar la multa civil del art. 52 bis, sino que se habla de “graves inconductas” (cf.
Pizarro, Ramón D. “Daños punitivos” en Derecho de Daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas, Segunda parte, Buenos aires, La Rocca 1993, pág. 303).

Desde tal perspectiva, no es posible convalidar conductas como la que aquí se ha verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que

puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que este habría de verse obligado a seguir para finalmente deber tener que recurrir a la instancia judicial frente a sus intereses insolutos.

En esta directriz se tiene dicho, de acuerdo con la jurisprudencia precursora en la materia, que constituye un hecho grave susceptible de "multa civil" por trasgresión del LDC 8 bis que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición (Guillermo E., Falco, "Cuantificación del daño punitivo", La Ley, 23/11/2011, y fallo allí cit.).

En el caso, la actitud displicente e indiferente frente al consumidor quien reclamo el reembolso, le extendieron una nota de crédito que nunca se efectivizó-con independencia de su conformidad o no con el valor- aún después de 3 años de reclamos demuestra que la demandada despreció el resultado que su accionar generaba.

Con relación al segundo requisito, el elemento objetivo, consiste -en lo conceptual- en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad.

Debe aclarase que en casos como el presente, la "gravedad del hecho" no se dimensiona mirando solamente el perjuicio causado al accionante, sino multiplicando el mismo por los numerosos clientes de la demandada, que tiene "agencias" en todo el mundo a través de su plataforma virtual.

En el presente caso, en que se encuentran configurados los recaudos de admisibilidad necesarios para acoger la multa civil impuesta, surge claro que la demandada, quien se dedica profesional y exclusivamente a la intermediación turística y aun frente a la gran incertidumbre que causó el transito de los primeros meses de pandemia, al momento del primer reclamo del actor ya estaba reactivado el tránsito aéreo y como profesional conocedora del negocio debió arbitrar con premura el reembolso solicitado, con independencia de lo dicho en cuanto a su falta de información adecuada y veraz en forma previa.

Por ello, aún apreciada la procedencia del rubro con carácter restrictivo, entiendo que en el caso, se configuraron los presupuestos fácticos previstos por el art. 52 bis. LDC (gravedad de la inconducta y desprecio e indiferencia por el reclamo).

La multa pecuniaria fijada no participa de la naturaleza resarcitoria sino punitiva y su fijación al momento de la sentencia no tiene en cuenta el daño efectivamente causado, sino la gravedad de la conducta sancionada y cuya reiteración busca evitar.

En el caso, como dije, no se ha demostrado actividad alguna tendiente a hallar una solución que contemplase y resguardase los intereses del actor.

Todo ello, a mi modo de ver, en el caso justifica la procedencia del importe fijado como daño punitivo.

Por último, no es ocioso aclarar que en casos como el presente, la “gravedad del hecho” no se dimensiona mirando solamente el perjuicio causado al accionante, sino multiplicando el mismo por los millones de clientes

de la demandada y en el especial contexto de la Pandemia vivida.

f. *Tasa de interés*:

Se opone a la tasa de interés fijada en el 8% desde que se reconoció el derecho a recibir el reembolso (5/5/2021) hasta la sentencia y en adelante y hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco Nación.

La queja es una mera disidencia inhábil para provocar la modificación del fallo. Asimismo, la tasa de interés fijada se compadece con la que es de aplicación invariable en la circunscripción y deviene incontrastable dentro de una lógica de reparación integral del daño resarcible.

g. *Imposición de costas*:

El sexto agravio relativo a la imposición de costas a su parte fundada en su falta de responsabilidad, en atención a lo decidido y considerado debe desestimarse.

IV. *Recurso contra la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora por altos (ID 1574680).*

Los honorarios del letrado de la actora fueron regulados en forma conjunta en el 25% del monto del proceso. Se le adunaron los porcentajes del art. 32 en el 15% de por las excepciones de falta de legitimación pasiva e incompetencia que fueron diferidas para la oportunidad de la sentencia definitiva.

Al confrontar la regulación, considerando la labor cumplida y el resultado obtenido, el amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación (arts. 5, 7, 8, 9 y 38 LA) concluyo que los honorarios regulados por la acción principal han sido fijados dentro de los porcentuales legales considerando el carácter del

letrado, que guarda relación con la actividad desplegada y las etapas del juicio cumplidas y deben confirmarse.

No obstante, la regulación de honorarios por las excepciones opuestas (de falta de legitimación y de incompetencia) deben dejarse sin efecto.

Es que tratándose de un juicio sumarísimo, solo pudieron ser opuestas como defensa de fondo (art. 502 ap. 1 CPr.) y así fue decidido: diferir su tratamiento al momento de la sentencia, razón por la que no cabe efectuar una regulación diferenciada.

Debe distinguirse cuando la excepción es interpuesta en la contestación de la demandada y como defensa de fondo integrada a otras defensas como en el caso, en que no cabe imposición de costas especifica para ello, sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultando y circunstancias; de aquel otro supuesto en que la defensa es interpuesta como previa con traslado a la contraria, en que al decidírsela corresponde imposición de costas (Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea Bs. As. 1998 p 305 y sgtes.).

Ello demuestra la ausencia de fundamento para regular honorarios en forma diferenciada y como cuestión incidental resuelta, debiendo revocarse las regulaciones efectuadas por las excepciones decididas en los puntos 6 y 7 de la sentencia venida en apelación.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide se las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de

las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. <Persona 5> en el 27% y los del Dr. <Persona 4> en el 25% porcentajes se deben calcular sobre los que fueron regulados en la instancia de grado por el proceso principal con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como formula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva nro. 101/24.

2.- Revocar exclusivamente, por las razones dadas, las regulaciones de honorarios efectuadas en los puntos 6 y 7 de a parte resolutiva las que se dejan sin efecto.

3.- Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4.- Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Con el voto que me precede se encuentran informados tanto los antecedentes del juicio, como el material del recurso en esta Alzada por la empresa <Persona 2>, demandada, bajo apoderamiento letrado (ID 1587053 e ID 1574680), contestado por el actor <Persona 1> con escritos ID 1599828 e ID 1588974, con lo que se encuentran cumplimentado el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a conocimiento, conforme con el trazado del art. 274 CPCCCh. Asimismo, conforme las pautas de la ley V-203.

La sentencia de primera instancia nro.101/2024 rechazó la falta de legitimación pasiva y la excepción de incompetencia opuestas por la demandada. Asimismo, hizo lugar a la demanda, condenando a <Persona 2> a

abonar al actor la suma de $34.490.300 más intereses. Reguló los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el principal y por las excepciones planteadas; el juez de grado advirtió que en caso de incumplimiento se tornará aplicable la norma del art.770 inc.c) del CCCN y por último, impuso las costas a la demandada vencida.

Cabe reseñar que la demanda es iniciada por el Sr. <Persona 1> por CRU 00511200000071280-5 el 9 de febrero de 2024 con el objeto que se condene a la empresa demandada a la restitución de 5 pasajes aéreos ida y vuelta, tramo directo, desde el aeropuerto Internacional de Ezeiza a la ciudad de Madrid, España, tomando el valor más próximo a la ejecución de sentencia más intereses; cuantificando oportunamente el monto reclamado y supeditado a la fórmula en lo que en mas o en menos surja de la prueba a rendirse en la causa. Subsidiariamente, y para el caso de improcedencia de lo anterior, solicitó la restitución de valores históricos pagados con más la aplicación de la tasa activa Banco Nación desde la fecha de la factura emitida el 6/11/2019 hasta su efectiva restitución. Seguidamente, solicitó indemnización por consecuencias no patrimoniales y afección personal y daño punitivo, debidamente cuantificados, más intereses y la capitalización semestral de estos últimos. Ello, por incumplimiento de la prestación del servicio contratado -el cual operaría a través de la aerolínea <Persona 6>- frustrado en ocasión de la pandemia por COVID19 y las medidas y los impedimentos gubernamentales de tránsito de personas. Reclama en una exposición fundada en detalle, que la empresa demandada se negó sucesivamente y a lo largo del

tiempo a restituir las sumas pagadas. Así, sostiene el actor, el costo de los pasajes adquiridos el 6/11/2019 mediante factura <Archivo 1> no fue devuelto, hasta que el 04/08/2021 recibió la propuesta de la demandada de la devolución del importe. No conforme el Sr. <Persona 1>, reclamó los importes actualizados por efectos de la inflación y el incremento de precios, a lo que la demandada se negaría aduciendo la no correspondencia y que el reclamo diferencial debía tramitarlo ante la empresa <Persona 6>. La accionada emitiría el 04/08/2021 nota de crédito nro.<Archivo 2> por el importe de $283.085,65 original y el actor denunció que, a la fecha de la demanda, el 9/02/2024 aun siquiera ese importe fue abonado; motivando reclamos extrajudiciales y judiciales en el marco de la ley de consumo nro. 27240.

II. Trazado el marco que motiva la presente causa y decidida la cuestión en primera instancia, la empresa demandada apela, centrando sus agravios en: a) la falta de competencia de los tribunales provinciales en materia de aeronavegación, correspondiendo el conocimiento al fuero federal (art.116 CN) con cita de jurisprudencia; b) la ausencia de responsabilidad de su parte alegando ser mero intermediario entre la aerolínea y los adquirientes de boletos aéreos, asimismo, aduce haber cumplido todas las obligaciones a su cargo; c) consecuente de lo anterior, se opone al reconocimiento del daño emergente y la suma, respecto de esta, en subsidio y en caso de procedencia, propone el pago de los importes originales con cómputo de interés a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; d)el reproche de la condena por daño extrapatrimonial y el monto de la misma, sosteniendo su posición de tercero en la

relación comercial, negando la intencionalidad del daño y adjudicando la cancelación de vuelos a decisiones de Estado que se traducen en fuerza mayor o caso fortuito en el marco de las obligaciones; e) la imposición de multa civil en los términos del art.52 bis de la LDC, alegando la intermediación en la relación sustancial, negando responsabilidad y una conducta dolosa de su parte y amparándose en el Convenio de Montreal de 1999, tras cita de jurisprudencia, documento que vedaría la procedencia del daño punitivo en materia aerocomercial; f) la tasa de interés dispuesta en el fallo apelado, aduciendo lesión a la propiedad; y g) la imposición de costas a su cargo. Asimismo, apela los honorarios regulados en la instancia de origen, por altos.

Primariamente advierto que, sobre el régimen jurídico aplicable a la relación subyacente, viene incontrovertido que se trata de una relación de consumo, protegida por la Ley de Defensa del Consumidor nro. 24240 y sus reformas, que no modifican, sino que amplían la calidad de los sujetos; y todo el plexo normativo en consonancia, derivados, en el ámbito interno, del art .42 de la Constitución Nacional, sus postulados rigen transversalmente en todo el sistema jurídico.

II.a. En el caso, sobre la incompetencia planteada desde la contestación de la demanda y la valoración de los hechos y el objeto del reclamo -antes expuesto-, en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de la Nación- en cuanto sienta que a fin de determinar la competencia debe atenderse, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y además, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión

CSJN, Fallos 303:1453; 306:328, concuerdo con mi colega votante en primer término que se trata de un reclamo de carácter resarcitorio sustentado en normas de derecho común que habilita la competencia de los tribunales provinciales.

Tales características del reclamo, cuya demandada es únicamente la agencia de viajes <Persona 2> sin que se diera o se pidiera intervención de la aerolínea Iberia y se controvierte la conducta remisa de aquella en la devolución del importe pagado por 5 boletos aéreos, actualizada de modo tal que resulte indemne el valor abonado; no vincula la cuestión propiamente a la ejecución del servicio de transporte aéreo. Tampoco es intrínseco al transporte aéreo en sí el reclamo resarcitorio y multa por la conducta sostenida y dilatoria de la demandada de dar una respuesta al consumidor; cabe destacar que los montos, aun originarios, se denunciaron como impagos a la fecha de interposición de la demanda, esto involucra en cuanto a la materia a normas de neto corte privado, tales el art.4; 8; 10 bis; 40; 52 bis y ccs de la Ley de Defensa del Consumidor; arts. 1092; 1093 y ss y art. 1741 del CCCN.

Resulta conforme a Derecho la respuesta dada por el sentenciante de grado en rechazo de la excepción de competencia planteada, en concordancia con el antecedente sentado en el fallo citado nro.439/23 de ésta Cámara de Apelaciones, el presente caso -examinado en concreto- no encuentra acogida en el Código Aeronáutico, ello confirmado por quien me precede en orden de votación, criterio al cual adhiero. La materia en controversia claramente conduce a un reclamo propio

del fuero común, por la compraventa de pasajes en beneficio propio y del grupo familiar -según art.1 LDC- y ante la frustración del viaje -las razones no se debaten- el posterior incumplimiento injustificado de devolución de lo pagado.

Asimismo, a la luz del régimen protectorio del consumidor y los principios que rigen, debemos atender a la protección de sus intereses económicos, equilibrando la ecuación contractual, a la dignificación y equidad del trato, a la interpretación de las normas en un sentido favorable y resolutivo a sus intereses y propósitos, entendiendo que se encuentra en una situación de desventaja frente a empresas de prominente posición (art.1094 del CCCN). En este caso, advierto que ocurre la particularidad que el reclamo resarcitorio se dirige a la contratista principal frente al actor y las partes no llamaron a la participación de la aerolínea en el juicio. El reclamo es válido, y de proceder un planteo de incompetencia, solo conduciría al Sr. <Persona 1> a una reinicio y persecución injusta para la restitución, actual, de lo pagado a <Persona 2> y los perjuicios generados.

Adhiero al voto precedente en cuanto procede confirmar la sentencia de grado que declara la causa de competencia provincial (pto.a).

II.b. En su segundo agravio, la agencia de viajes alega la ausencia de responsabilidad de su parte por ser mero intermediario entre la aerolínea y los adquirientes de boletos aéreos y niega incumplimiento a las obligaciones a su cargo.

De la prueba de la causa surge que el Sr. <Persona 1> realizó en la compra vía web de 5 boletos aéreos, ida

y vuelta, de Argentina a Madrid en fecha 6/11/2019 y <Persona 2> emitió la factura nro.<Persona 1> por el precio de los tickets aéreos y por otros cargos, que serían de gestión. Si, por acontecimientos y disposiciones que exceden la voluntad particular, fueron cancelados los vuelos, pero el dinero no fue restituido, situación que incluso es denunciada a la época de presentación de la demanda -9/02/2024- y no controvertida. Sostiene el actor que, tras solicitar la devolución de lo pagado, y surge de la prueba que recién el 04/08/2021 la demandada emitió nota de crédito nro.<Persona 2> por los mismos conceptos e importe pagado el 6/11/2019, casi año y medio después.

No surge siquiera de la contestación de la demanda la debida justificación del retardo, incluso para la gestión a precio histórico de la devolución, tampoco, luego de la emisión de la nota de crédito, la falta de restitución de las sumas. Bien pudo la empresa demandada, desde el inicio de restricciones por emergencia sanitaria y posteriormente, asumir una conducta diligente y activa para responder oportunamente, puesto que opera en su mayoría y este tipo de transacciones, por vía web.

Como se dijo antes la relación jurídica que nos ocupa se encuentra directamente regida por la Constitución Nacional art. 42, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 24240 de Defensa del Consumidor. Siguiendo la senda, es claro que la alegada intermediación, no la exime de responsabilidad (art. 40 LCD) puesto que la agencia forma parte de una cadena de comercialización y mantuvo una participación esencial

en la oferta y compraventa del pasaje, percibiendo, además, un cargo extra de gestión.

Concuerdo con la jurisprudencia es este sentido y me permito citar que "A lo largo de la Ley de Defensa del Consumidor se halla previsto un sistema de garantías para las relaciones de consumo, que encuentran consagración definitiva en el artículo 40 de la misma al establecer una responsabilidad solidaria y objetiva. Así pues, se ha señalado que más allá de la enumeración legal que es simplemente enunciativa, debe interpretarse que la ley quiere responsabilizar a todas aquellas personas físicas y jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercializaron del servicio y no sólo a quien lo provee en forma directa" (CNCom, Sala f, 29, 3, 2012, Rubinzal Online, RC J 5880/12 "Silvesri Pedro vs Renault Argentina S.A y otros Ordinario").

La negación y la actitud pasiva de responsabilidad de la demandada en la que funda su defensa no alcanzan para justificar, tal conducta que en definitiva mantiene con el actor. No surge de la causa otras alternativas que ofreciera la agencia que compensen equitativamente al actor-consumidor. Concluyo, en consonancia con la Dra. María Fernanda Zanatta que <Persona 2> incumplió de modo injustificado las obligaciones a su cargo y adhiero al rechazo del agravio (pto.b).

II.c. La respuesta al tercer agravio es consecuencia lógica y directa de las soluciones anteriores. Determinada la responsabilidad de <Persona 2>, demandada en autos, y atendiendo a que las sumas efectivamente deben ser restituidas por la frustración de la ejecución del contrato, procede el reclamo por daño emergente.

El juez de grado, en la sentencia nro.101/24 cuantificó la partida en $12.422.973,50 según el importe equivalente a la compra de cinco pasajes ida y vuelta entre Buenos Aires y Madrid, en la página web de Iberia Argentina, a la fecha de emisión de la sentencia -10/07/2024-. No hay queja respecto del método de cuantificación del monto. Conforme se resuelve deviene inoficioso el tratamiento de la propuesta en subsidio, aunque vale mencionar que la tasa activa del BNA es la decidida en la sentencia con otros componentes. Adhiero al voto precedente en cuanto debe rechazarse el agravio y debe ser confirmada la decisión de grado (pto.c).

II.d. Respecto al daño extrapatrimonial, cuyo monto de condena en $2.067.326,62 y motiva la queja de la demandada por alto; es claro que el hecho generador de la cancelación de la operatoria de vuelos son las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional restrictivas en el marco de la pandemia por COVID19 que exceden cualquier disposición particular, pero esta circunstancia contrastada con los términos del objeto de la demanda y la conducta de la demandada, no justifica el proceder de la agencia <Persona 2>. Ante la imposibilidad de incumplimiento por cuestiones ajenas, debía oponer en tiempo razonable y oportuno, aún más teniendo en cuenta la comunicación y gestión comercial virtual, alternativas justas para el actor, que permitieran a este alcanzar su propósito una vez reestablecida la situación de emergencia sanitaria. Ello no concurrió, tras pedido del accionante <Persona 1>, la demandada solo emitió una de crédito, casi dos años después de la emisión de factura y pretendió desentenderse de toda participación en la relación de

consumo, la demandada ofreció la restitución de las sumas abonadas a valores originarios, e intentó que el actor reclame a la empresa de aviación Iberia cualquier diferencia que considere. Llegado el reclamo judicial por la infructuosa gestión anterior, manifestó no haber recibido suma alguna.

Se puede advertir el disgusto razonablemente derivados de la situación descripta que inicia con la cancelación de un viaje, pero se torna perniciosa cuando el actor se enfrenta a la dilación de respuestas, a la incertidumbre y a la imposibilidad de disponer de su dinero. En este caso, es ostensible el incumplimiento, la demora excesiva en la devolución del dinero por pasajes cancelados genera daño moral, existen indicios suficientes del padecer del actor y el tiempo perdido en gestiones inefectivas, que dieron lugar razonablemente al inicio de las acciones judiciales.

El agravio no resulta ser suficiente para desvirtuar las conclusiones del sentenciante de grado. Coincido con el voto precedente en el rechazo del mismo (pto.d).

II.e. En respuesta a la impugnación por daño punitivo.

El recurrente nuevamente deslinda su responsabilidad alegando su intermediación en la relación de consumo, niega haber mantenido una conducta dolosa y se ampara en el Convenio de Montreal de 1999, tras cita de jurisprudencia, documento que vedaría la procedencia del daño punitivo en materia aerocomercial.

Anteriormente fueron dadas las razones por las que la empresa <Persona 2> no puede escudarse en el mero carácter de intermediaria. Dicho esto, y analizada en

concreto la conducta de la demandada, conforme fuera reseñado precedentemente, concuerdo con la procedencia de la multa civil. Repárese el largo tiempo que el actor espero para la respuesta concreta de su reclamo y la devolución del dinero, ante una conducta dilatoria e injustificadamente impasible de la agencia demandada, sin brindar información oportuna y alternativas al Sr. <Persona 1>, a sabiendas que corresponde porque hay personas -es fácil estimar que muchas más que la familia del actor por la posición en el mercado de la agencia- que se vieron inmersos en la misma incertidumbre. La demandada contaba entonces con herramientas virtuales de comercialización que facilitaban -más en el contexto restrictivo- la continuidad de las actividades. Es así que la omisión mantenida por <Persona 2> refleja menosprecio por los derechos de su contratante de buena fe y una profunda indiferencia que configuran el elemento subjetivo dolo o culpa grave requerido para la procedencia de la sanción punitiva. Adhiero en todos sus fundamentos con el voto de la Dra. Fernanda Zanatta (pto.e) en cuanto debe confirmarse la multa del art. 52 bis impuesta en la sentencia de grado y rechace el agravio de la accionada.

II.f. En cuanto al reproche por la tasa de interés aplicada, es de notar que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina constituye la propuesta del demandado en su tercer agravio. La recurrente no aporta fundamentos de otra tasa que considere procedente, limitándose a la mera oposición a la sentencia de grado, lo que resulta insuficiente para contradecir el fallo. La tasa pura, es correcta puesto que atiende al retardo que es imputable al demandado, es una tasa nominal sin

componentes adicionales, que aplica de modo conteste la jurisprudencia en deudas de este tipo actualizadas. La escueta queja del apelante no explica la lesión a la propiedad y no es idónea para modificar la decisión de grado. Concuerdo con el primer voto, en el rechazo del agravio (pto. f).

II.g. *Recurso por honorarios*.

Surge de la sentencia nro. 101/2024 que el juez actuante dispuso regular los honorarios de <Persona 5>, letrado apoderado del actor, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso y los honorarios de <Persona 7> y <Persona 4>, por la demandada, conjuntamente, en el 20% del monto del proceso.

Luego, en los puntos 6° y 7° respectivamente, regular los honorarios profesionales consecuencia de la excepción de falta de legitimación pasiva y de la excepción de incompetencia en un 15% del principal al letrado <Persona 5> y 10% del principal a los letrados de la demandada.

Respecto de este último método regulatorio coincido con la Dra. María Fernanda Zanatta en que, por regla procesal, los honorarios deben ser en el momento de dictar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y no cabe sobre todas las defensas opuestas por la parte demandada por separado sino como unidad, sin dividir la contingencia que tiene un pronunciamiento único y definitivo. Manifiesto mi concordancia con el voto que antecede y debe modificarse el punto.

Sobre la cuestión de fondo, conforme las pautas de ley arancelaria XIII nro.4, arts. 5; 6;32 y ccs. la

regulación es ajustada a derecho. Adhiero al voto precedente y se rechaza este aspecto de la queja.

III. *Costas y honorarios*.

Conforme se confirman los puntos de la sentencia de grado objeto de recurso, por las razones dadas, las costas, de primera instancia también se confirman puesto que la demandada no cambió su condición de vencida (art.69 del CPCCCh), esto implica el rechazo del séptimo agravio.

Por los mismos principios, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios de los profesionales por los trabajos realizados en esta instancia se regulan de conformidad a las pautas y escala porcentual prevista en la Ley arancelaria vigente (ley XIII, arts. 5, 6, 13, 18 y ccs.), a favor del Dr. <Persona 5> en el 27% y los del Dr. <Persona 4> en el 25% a calcular sobre lo regulados para la primera instancia. Si correspondiere se le adicionará la alícuota del IVA.

A la segunda cuestión, EL Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento la concordancia resolutiva en las cuestiones venidas en recurso, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. María Fernanda Zanatta en todas sus partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva nro. 101/24.

2) Revocar exclusivamente, por las razones dadas, las regulaciones de honorarios efectuadas en los puntos 6 y 7 de a parte resolutiva las que se dejan sin efecto.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular honorarios a favor del Dr. <Persona 5> en el veintisiete por ciento (27%) y los del Dr. <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre los regulados en la instancia de grado en el proceso principal con más IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 24 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"